INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/324/2009/JLBB

PROMOVENTE: --- --- ---

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO DE NARANJAL, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a primero de diciembre de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/324/2009/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por --- --- ---, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Naranjal, Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

I. El día once de septiembre de dos mil nueve, --- --- ---, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Naranjal, Veracruz, según consta en el acuse de recibo que corre agregado al expediente a fojas tres y cuatro del sumario, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

> "Facturas con los montos de las Compras de uniformes para todo el personal que trabaja en el ayuntamiento (administrativo, de confianza, policía, tránsito, protección civil, bomberos, dif, y todas la dependencias municipales) así como compras de uniformes para apoyos a terceros en el periodo del primero de enero del 2008 al 10 de septiembre del 2009, así como características de los uniformes, licitación, concurso y fallo y en su caso motivo por el cual se le asignó la adjudicación directa al proveedor".

II. El día dos de octubre de dos mil nueve a las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio PF00011809 recurso de revisión que interpone --- --- ---, inconformándose con la falta de respuesta a lo solicitado, en el que en lo conducente señaló:

> "NO ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN".

III. El cinco de octubre de dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con fecha dos de octubre de dos mil nueve su recurso de revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/324/2009/JLBB, turnándolo a la Ponencia

a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. Por proveído de fecha siete de octubre de dos mil nueve el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Naranjal, Veracruz;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema Infomex Veracruz de fecha dos de octubre de dos mil nueve con número de folio PF00011809; 2.-Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex Veracruz de fecha once de septiembre de dos mil nueve con número de folio 00194009; 3.- Documental consistente en historial de solicitud de información del hoy recurrente por parte del sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Seguimiento a mis solicitudes" en fecha viernes dos de octubre de dos mil nueve, respecto de folio número 00194009;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;
E) Fijar las once horas del día veintisiete de octubre de dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha nueve de octubre de dos mil nueve.

V. Como consta a fojas veinticinco a sesenta y seis del expediente, el C.P. --- --- ---, en su calidad de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Naranjal, Veracruz compareció al recurso de revisión vía oficialía de partes a través del escrito sin número de fecha catorce de octubre de dos mil nueve con tres anexos; en vista de ello, por proveído de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, el Consejero Ponente acordó tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con sus promociones por las que da cumplimiento al acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil nueve visible a fojas nueve a doce respecto de los incisos *a)*, *d)*, e) y *f)* dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto. Se agregaron al expediente la promoción de cuenta y sus anexos, teniéndoseles por ofrecidos, admitidos y desahogados; y como diligencias para mejor proveer en el presente asunto se requirió al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes al en que le fuera notificado dicho acuerdo, para que manifestara a este Instituto si la información que le fuera remitida adjunta por la vía electrónica satisface su solicitud de información, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá conforme a las constancias que obren en autos. Auto notificado a las partes en fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve.

VI. A las once horas del día veintisiete de octubre del dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, por lo que el Consejero ponente acordó: a) En suplencia de la deficiencia de la

queja, tener como alegatos del promovente, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, b) Tener por precluido el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. Dicha actuación fue notificada a las partes en fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve.

VII. Por acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil nueve y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

VIII. Por acuerdo del Consejo General de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, a petición del Consejero Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo general o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Asimismo, en vista del estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, en esta fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, túrnese nuevamente el presente expediente con el proyecto de resolución a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno por conducto del Secretario General, para que se proceda a resolver.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto mediante acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos cuarenta y cuatro de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es preciso analizar si el Honorable Ayuntamiento de Naranjal, Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en

correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal presentado mediante el sistema Infomex Veracruz, el cual consiste en un sistema electrónico remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Referente a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Honorable Ayuntamiento de Naranjal, Veracruz en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre.

Por otra parte, consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, que el Contador Público --- --- ---, se encuentra debidamente acreditado como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por lo que la personería con la que comparece al presente medio de impugnación quedó plenamente reconocida por proveído de fecha veinte de octubre de dos mil nueve y en consecuencia la designación de delegados para intervenir en el presente asunto está legalmente autorizada de conformidad en el artículo 6, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que del acuse de recibo del recurso de revisión presentado mediante Infomex

Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado ante el que presentó la solicitud que da origen al presente medio de impugnación; la fecha en que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa sus impugnaciones.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> [Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación generada por el sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas uno a cinco del expediente, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

A. La solicitud de información se presentó el día once de septiembre de dos mil nueve, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, en el día treinta de septiembre del año dos mil nueve.
B. El plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el primero de octubre de dos mil nueve, feneciéndose dicho plazo el día veintidós de octubre de dos mil nueve.

C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día dos de octubre de dos mil nueve, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, ya que esto ocurrió dentro del segundo de los quince días hábiles con los que contó el ahora recurrente para interponer el recurso de mérito, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio oficioso de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. De la constancia agregada a foja tres del sumario, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información que genera el Sistema Infomex-Veracruz, es posible deducir que la información que solicitó el hoy recurrente no versa solamente en un documento específico sino además en cuestionamientos que --- --- --- hace al sujeto obligado, siendo información relacionada a la compra de uniformes de todo el personal que labora en el sujeto obligado, características de los uniformes, licitación, concurso, fallo y proveedor al que se le asignó la adjudicación directa

Al vencer el plazo para que el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Naranjal, Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, atendiera la solicitud de información en estudio, fue motivo suficiente para que el particular, el dos de octubre de dos mil nueve, interpusiera vía Infomex-Veracruz el recurso de revisión, desprendiéndose de las manifestaciones de éste, que fue por: "Falta de Respuesta".

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento de Naranjal, Veracruz, a su solicitud de información.

Sin embargo, toda vez que el sujeto obligado compareció ante este Instituto, durante la substanciación del recurso, se advierte que de modo unilateral y extemporáneo entregó información relativa a la solicitud del recurrente; por lo tanto, la litis del presente asunto se constriñe a determinar si el Honorable Ayuntamiento de Naranjal, Veracruz con la respuesta extemporánea emitida, por conducto del Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero,

del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

De acuerdo al contenido de la solicitud del revisionista, podemos concluir que la información demandada es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley de la materia; información contenida además en documentos y cuestionamientos derivados de lo regulado por la fracción XIV del artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con el Lineamiento Décimo Noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, como obligación de transparencia y por tanto debe proporcionarla. Lo anterior en razón de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obre en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien *cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos*, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre información pública, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto.- En cuanto al fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por el particular son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> Artículo 6. ...
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
>
> IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
>
> V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
>
> VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
>
> VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

> Artículo 6. ...
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

> Artículo 1
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
>
> Artículo 6
> 1. Los sujetos obligados deberán:
> I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
> II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
> III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
> IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
> V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
> VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la

publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado o ante su falta de respuesta, por constituir negativa de acceso a la información.

Este órgano colegiado determina que el agravio aducido por el recurrente es FUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). --- --- --- solicitó información consistente en facturas con los montos de las compras de uniformes para todo el personal que trabaja en el Honorable Ayuntamiento de Naranjal, Veracruz (administrativo, de confianza, policía, tránsito, protección civil, bomberos, DIF, y todas la dependencias municipales) así como compras de uniformes para apoyos a terceros en el periodo del primero de enero del dos mil ocho al diez de septiembre del dos mil nueve, así como la respuesta a los cuestionamientos sobre características de los uniformes, licitación, concurso y fallo y en su caso motivo por el cual se le asignó la adjudicación directa al proveedor, de lo cual no obtuvo respuesta, entonces el solicitante acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la uno a la cinco de actuaciones.

b). El sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Naranjal, Veracruz a través del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, previo a la interposición del recurso omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, con la cual definió una negativa de acceso a la información por falta de respuesta.

El material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Naranjal, Veracruz, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, revocó su determinación primaria cuando mediante su comparecencia al recurso de revisión entregó información relacionada con la solicitud, de la que se desprende del contenido de la respuesta de fecha

catorce de octubre de dos mil nueve emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Naranjal, Veracruz, que ésta proporcionó un legajo de documentos consistentes en copia certificada de facturas, pólizas de cheque, cheques y recibos que amparan anticipos y compra de uniformes por el sujeto obligado, emitidos en fechas veintidós de mayo, cuatro, seis, veintitrés y veintisiete de junio, veinticuatro de julio y tres de octubre del año dos mil ocho, así como de veintitrés y treinta de mayo y once de agosto de dos mil nueve, sin realizar mayores precisiones, por lo que parcialmente y de manera extemporánea, ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, por permitir acceso a la información pública de la solicitada por el revisionista.

De conformidad con lo indicado en la respuesta del sujeto obligado de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, recibido en dieciséis del mismo mes y año por la Oficialía de Partes de este órgano garante, al comparecer al recurso de revisión, se advierte que con la entrega de documentos aislados, cumple parcialmente con los requerimientos vertidos por el recurrente --- --- --- en su solicitud de información, toda vez que no precisa el proceso mediante el cual se generaron las adquisiciones que comprueba mediante los documentos referidos, lo cual puede verificarse a fojas veinticinco a sesenta y seis dentro de la documental ofrecida por el sujeto obligado y que obra agregada al expediente motivo del presente recurso, prueba que por su propia naturaleza se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada; misma que se puso a la vista del recurrente para que en un término no mayor a tres día hábiles a partir de la fecha en de su notificación, manifestara si la información que le fuera enviada por el sujeto obligado satisface su solicitud de información. Sin embargo no obra constancia en actuaciones, en la que se advierta la manifestación expresa del recurrente, en el sentido de que ha sido satisfecha su solicitud de acceso a la información, o proporcionado ésta a su entera satisfacción antes de que el Consejo General de este Instituto emita el fallo definitivo del recurso atinente.

Lo anterior hace necesario entonces precisar sobre si le fue o no permitido el acceso a la información por parte del sujeto obligado al recurrente, por lo que debe tenerse presente que el cumplimiento de la obligación del derecho de acceso a la información, se da cuando los sujetos obligados ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expiden la información en el formato solicitado, siempre y cuando la información se encuentre compilada o archivada en el medio o formato en que se solicite, ya que de conformidad con lo que regula el artículo 57 de la ley 848; no se puede ordenar al sujeto obligado que genere la información en los términos que desee el peticionario, apoyándonos al respecto con las siguientes definiciones que se contienen en la ley de la materia, en el artículo 3: V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido. Por lo anterior, tenemos que el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada en el formato en el que la haya generado, y si fuera el caso que la información la tuviera generada en la modalidad solicitada, así lo deberá indicar al recurrente, informándole también si existe costo alguno.

Al analizar la información solicitada, tenemos que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo objeto está relacionado con la planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de arrendamientos y servicios relacionados, en el artículo 2 de dicha Ley, define proveedor como la persona física o moral que suministra o está en posibilidades de suministrar, como oferente, los bienes o servicios que las instituciones requieran, por su parte define el padrón de proveedores como el registro nominal de proveedores, además establece en el artículo 1 de la Ley en comento, un listado de las Instituciones, para el caso que nos ocupa, en la fracción V, se refiere a los Ayuntamientos y las entidades de la Administración Pública Municipal.

Así las cosas, tenemos que el Honorable Ayuntamiento de Naranjal, Veracruz, está constreñido a la normatividad de la Ley de Adquisiciones, por lo que las atribuciones conferidas a los comités de adquisiciones que cada uno de los sujetos obligados por esta Ley, en los casos específicos de los ayuntamientos y por disposición expresa de la Ley se les confiere a los cabildos de cada uno de los ayuntamientos, los cuáles se encargarán de vigilar el ejercicio del gasto público en los procesos de licitación, opinar respecto de los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, dictaminar políticas relacionadas con la materia, recibir los informes remitidos por las unidades presupuestales, respecto del gasto público ejercido.

Por otra parte, en el Título Tercero en su Capítulo Único de la Ley en cita, denominado Padrón de Proveedores, se advierte que para que a un proveedor se le otorgue registro en el Padrón debe cumplir ciertos requisitos, asignándosele un número, lo que constituye que el proveedor en comento este cumpliendo con los requisitos señalados en las convocatorias, lo anterior, para licitaciones públicas, restringidas o simplificadas, por otra parte, de acuerdo a lo que establece el artículo 59 de la Ley de Adquisiciones Estatal, para que se esté en posibilidades de otorgar una adjudicación directa el proveedor debe estar previamente registrado en el padrón de la Institución.

De lo anterior, se advierte que lo solicitado por el promovente es información que el sujeto obligado resguarda y tiene en su poder, además que la misma encuadra en la hipótesis prevista en la fracción XIV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en lo previsto en el Lineamiento Décimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública.

En efecto, dicha fracción, en la parte que nos interesa señala, que es información que debe ser publicada la relativa a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratados o pedidos resultantes, así como las convocatorias y los fallos, los cuales deben contener: a. Nombre o razón social del contratista o proveedor; b. Objeto y monto del contrato; c. Fundamento legal; y d. Vigencia del contrato.

Asimismo al analizarse el Lineamiento Décimo noveno, de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, refiere que la publicación de los procesos licitatorios de las contrataciones que se celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de

Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, considerando: a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo; b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y c) Los plazos de cumplimiento del contrato.

Ahora bien es de advertirse, que si bien es cierto la información peticionada corresponde a las obligaciones de transparencia, lo cual en términos de lo que establece la normatividad prevista en los numerales 3.1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, son las descritas en los artículo 8, 9 y 10 de la Ley en comento, siendo en el caso en particular la contenida en la fracción XIV del artículo 8, esto es, cuando la información se refiera a procesos licitatorios es así que la información general que encuadra en las obligaciones de transparencia, debe ser puesta a disposición del público, por cualquier medio que facilite su acceso, de manera periódica, obligatoria y permanente sin que medie solicitud o petición, negándose su entrega únicamente en los casos que se actualice alguna causal de excepción.

Por otra parte, es de precisarse que la temporalidad de la información peticionada abarca del año dos mil ocho hasta el día diez de septiembre del año en curso, por lo que pudiera darse el caso que se actualizara la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir, el proceso de licitación no hubiera concluido, por lo que coligado con el Lineamiento Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, las licitaciones por efectuarse a través de procesos deliberativos y su difusión pueden generar un impacto negativo o causar daños y perjuicios al interés general en este caso del Municipio, por lo tanto, solo puede ser considera información pública aquella cuyos procesos administrativos relativos a las licitaciones hayan sido aprobados, es decir concluidos. Es así que la Ley 848, de modo claro establece cuál es la información pública indicando las hipótesis que colocan a la información en estado de restricción, ya sea por clasificarse como reservada o confidencial, por lo tanto, es de precisarse que el sujeto obligado en el caso de haber realizado proceso licitatorio para la compra de uniformes, solo esta constreñido a proporcionar la información que corresponda a procesos licitatorios que hayan concluido y respecto de los cuales exista aprobación.

Con independencia de lo antes citado, para este Consejo General no pasa desapercibido el hecho de que el sujeto obligado Ayuntamiento de Naranjal, Veracruz, no entrego la información solicitada por el revisionista en los plazos establecidos por la Ley, sin embargo durante la sustanciación del recurso de revisión comparece entregando información relativa a la solicitud en la forma expuesta, a juicio de este Consejo General, el Ayuntamiento de Naranjal, Veracruz, no queda eximido del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, es decir, el sujeto obligado debió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, pero si no lo hace o lo hace de modo equivocado, el solicitante podrá interponer recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en la Ley 848, dicha información no haya sido proporcionada.

En el mismo tenor encontramos que el recurrente respecto a la modalidad de la entrega de la información solicita que sea mediante "Consulta vía Infomex-Sin Costo", sin embargo atentos al contenido de los artículos artículo 3 fracciones V y VI, 56 fracción IV y 57.2 de la Ley en Comento, y tratándose de

información contenida en las obligaciones de transparencia está obligado a tenerla a disposición de cualquier persona, en una mesa o tablero ubicado dentro de las instalaciones del mismo Ayuntamiento, lo anterior, únicamente en lo tocante en este caso en particular a las licitaciones, no así respecto de las facturas que amparan los montos pagados.

Por lo anterior, se informa al recurrente que respecto de los costos por concepto de reproducción de las facturas, en términos del artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, coligado con la fracción IV, del artículo 224 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se faculta a los Ayuntamientos a cobrar por concepto de derechos por reproducción de información en copia simple, ya sea en tamaño carta u oficio, cero punto, cero dos salarios mínimos, por certificación de copias, cero punto veinticinco salarios mínimos, y por información grabada en disco de tres y media o compacto, por copia, centro punto treinta salarios mínimos, debiendo el sujeto obligado hacer del conocimiento del promovente el monto que debe erogar para que proceda la entrega de la información solicitada.

Por otra parte, es de advertirse que lo peticionado por el recurrente relativo a las facturas que sirven de respaldo para la información solicitada, son documentos que contienen información tanto pública como de acceso restringido y por lo tanto se debe estar a lo dispuesto por el numeral 58 de la Ley de Transparencia, es decir, únicamente se proporcionará la información que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones que se clasifiquen como reservadas o confidenciales, excepto en los casos en que exista autorización expresa del titular de los datos confidenciales, así las cosas, las Unidades de Acceso deberán señalar qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada, esto es, está obligado a proporcionar una versión pública de las facturas solicitadas, eliminando únicamente las partes o secciones clasificadas como de acceso restringido.

Por lo tanto, éste Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio, y se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado mediante escrito de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, y ORDENA al Honorable Ayuntamiento Naranjal, Veracruz, previo pago de los costos por concepto de reproducción, entregar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, la información que a continuación se detalla:

> Informar al recurrente si durante el periodo comprendido de enero del año dos mil ocho al diez de septiembre de dos mil nueve realizó proceso de licitación o adjudicación directa respecto de la compra de uniformes para el personal que trabaja en el Ayuntamiento incluyendo personal administrativo, personal de confianza, policía, tránsito, protección civil, bomberos, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, y todas las dependencias municipales o en beneficio de persona alguna distinta a la enlistada anteriormente, y si el legajo de documentos consistentes en copia certificada de facturas, pólizas de cheque, cheques y recibos que amparan anticipos y compra de uniformes por el sujeto obligado, emitidos en fechas veintidós de mayo, cuatro, seis, veintitrés y veintisiete de junio, veinticuatro de julio y tres de octubre del año dos mil ocho, así como de veintitrés y treinta de mayo y once de agosto de dos mil nueve que proporcionara en su comparecencia al recurso, forman parte de dichos procesos, en caso afirmativo y únicamente de los procesos licitatorios concluidos deberá indicar las características de

> los uniformes, licitación, concurso y fallo, o si fuera el caso de haber sido adjudicación directa indicar el proveedor a quien se le asignó. Entregando la información aún pendiente de proporcionar en términos de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, coligado con los lineamientos décimo octavo y décimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, respecto de las facturas, deberá proporcionar únicamente la versión pública de las mismas, debiendo indicar al promovente dentro del mismo plazo antes citado, que la información está a su disposición e indicarle el costo y el monto por concepto de reproducción para que una vez cubierto le sea entregado. Asimismo, si la información no se generó o se actualiza alguna de las causales de excepción deberá indicarlo al recurrente, fundando y motivando su respuesta.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia,

por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado mediante escrito de fecha catorce de octubre de dos mil nueve.

SEGUNDO. Se ORDENA al Honorable Ayuntamiento de Naranjal, Veracruz, que proporcione al revisionista la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de once de septiembre de dos mil nueve, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente por el Sistema INFOMEX-Veracruz, por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, y por oficio al sujeto obligado enviado a su domicilio registrado en esta Instituto por correo certificado con acuse de recibo a través de Correos de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día primero de diciembre de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General